



Roj: **STSJ CV 1276/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:1276**

Id Cendoj: **46250330032018100289**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **27/02/2018**

Nº de Recurso: **1132/2016**

Nº de Resolución: **202/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **LUIS MANGLANO SADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 1276/2018,**
ATS 7668/2018,
STS 795/2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1132/2016

SENTENCIA Nº 202/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Il'tmos. Sres.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados:

D. RAFAEL PEREZ NIETO

D^a.MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En València, a 27 de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-administrativo nº 1132/2016, a instancias de D. Ezequias , representado por la Procuradora D^a. Purificación Higuera Luján y asistido por el Letrado D. Alfonso García Gómez; siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana , representado y asistido por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por esta Sala se resolvió suspender su tramitación en aplicación del artículo 37.2 de la LJCA , a la vista de la existencia de una pluralidad de recursos con idéntico objeto, dando trámite preferente al recurso nº 948/2014.

SEGUNDO.- En el recurso citado, se dictó por esta Sala y Sección la sentencia nº 618/2017, de 13-6-2017 , que estimó el recurso, habiendo adquirido firmeza por Decreto de 28-9-2017.



Testimoniada en autos dicha sentencia, y notificada a las partes, por la parte recurrente se interesó la extensión de sus efectos en los términos de los artículos 37.3 y 111 de nuestra Ley jurisdiccional, mientras que el Abogado del Estado se opuso a dicha extensión.

TERCERO.- Concluidos los autos, se señaló para votación y fallo de los mismos el día 27 de febrero de 2018, teniendo lugar en la fecha señalada.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. LUIS MANGLANO SADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo por D. Ezequias contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 20-9-2016, por la que se desestimó la reclamación nº NUM000, interpuesta contra el acuerdo de 15-4-2015 de la Dependencia Provincial de Gestión de Valencia-Guillem de Castro de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante la que se desestima la solicitud presentada por el actor relativa a la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2010, en el sentido de reconocerse su derecho a practicar la reducción del 40% prevista en el art. 94.2º del Real Decreto Legislativo 3/2004 (por el que se aprueba el TRLIRPF) sobre los importes de 73.400,02 € abonado por la Caja de Seguros Reunidos en atención al reconocimiento de la situación de incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo y en aplicación de la póliza de seguro colectivo y voluntario que cubría dicha contingencia y que fue suscrita por la entidad en la que prestaba sus servicios por cuenta ajena desde el 13-9-1976 (FORD ESPAÑA, S.L.).

SEGUNDO.- Las cuestiones planteadas en el presente litigio ya han sido abordadas y resueltas por esta Sala en la sentencia nº 618, de 13-6-2017 (Recurso 948/14), en la que se dice en los FFD Primero y Segundo lo siguiente:

"... La normativa de aplicación al caso es la que sigue:

El artículo 17.2 a). 5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

"5ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador".

Asimismo, la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula un régimen transitorio aplicable a las prestaciones de estos contratos de seguros colectivos, señalando su apartado 2 lo siguiente:

"2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrán aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha (...)"

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo y, de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibían en forma de capital.

Pues bien, sobre la base de dicha normativa, teniendo en cuenta las circunstancias del caso de que se trata y en aplicación de la Consulta de la Dirección General de Tributos "V1133-07, la Administración considera no aplicable la reducción en cuestión razonando que "en la medida en que la prestación ha sido pagada con cargo a una póliza de seguro temporal anual renovable que fue objeto de renovación con posterioridad a 20 de enero de 2006, no resultará aplicable el régimen transitorio y, por tanto, la prestación deberá tributar en su totalidad, sin aplicación del porcentaje de reducción a que se refiere dicha disposición".

SEGUNDO .- Anticipamos ya que la respuesta a la cuestión suscitada en esta litis debe ser favorable a la estimación del recurso.



En primer lugar, y aun cuando ello no resulte determinante, no está de más anotar que, en supuestos coincidentes con el de autos y ante idénticas pretensiones a la aquí articulada, tanto la propia Administración tributaria como el TEARCV han estimado las mismas (buen ejemplo de ello son las diversas resoluciones acompañadas al escrito de demanda).

En cualquier caso, consideramos que la interpretación que realiza la Administración de la normativa de aplicación (puesta en relación con las circunstancias de hecho del caso) resulta excesivamente rigorista y aparece un tanto descontextualizada de la dinámica natural en la que se desenvuelven el tipo de aseguramientos de que aquí se trata.

Además, de lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 35/2006 no se sigue necesariamente que su ámbito de aplicación excluya los seguros que se prorrogan anualmente de manera automática, pues lo único que se exige es que el seguro colectivo fuera contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (sin distinguir entre seguros prorrogados anualmente y otro tipo de seguros). En este punto recordamos la máxima del Derecho "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" (donde la ley no distingue, nosotros tampoco podemos distinguir)".

Por todo lo expuesto, tratándose de un caso idéntico al planteado en el presente recurso, procederá aplicar el mismo criterio, por lo que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Habida cuenta la estimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, habrá de imponerse a la Administración demandada las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ezequias contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 20-9-2016, por la que se desestimó la reclamación nº NUM000, interpuesta contra el acuerdo de 15-4-2015 de la Dependencia Provincial de Gestión de Valencia-Guillem de Castro de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Tributaria, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados, y reconociendo el derecho del actor a la reducción de ingresos pretendida, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretaria de la misma. València, en la fecha arriba indicada.